

CONGRESO INTERNACIONAL: LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y SU EXIGIBILIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Panel: La Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho: Eje Articulador de la Constitución del 2010

Por la Dra. Rosalía Sosa Pérez¹

1. Introducción

Las políticas sociales y económicas implantadas en la República Dominicana en vez de lograr satisfacción y bienestar a las personas han generado un modelo de Estado clientelar, rentista y promotor de la desigualdad. El cuadro de la pobreza y de la pobreza extrema frente a un crecimiento económico, sólo en cifras, delata la ausencia de impacto de políticas públicas que ubiquen a las personas y a sus necesidades en su centro.

Contamos con 32 realidades y necesidades que tienen los dominicanos y las dominicanas diferentes las cuales deben ser satisfechas para ampliar el abanico de oportunidades, sus libertades y mejorar su calidad de vida. A pesar de contar con una economía con altos índices de crecimiento y estabilidad de la región, las inequidades estructurales no permiten equiparar los logros económicos con los avances en términos sociales, las brechas de acceso a servicios sociales limitan las oportunidades de tener un adecuado nivel de bienestar. Una parte importante de la población continúa en situación de pobreza, vulnerabilidad, privación y exclusión. Hoy vemos que las protestas de las personas son por el agua, la energía, los caminos vecinales, la seguridad, el acceso y la calidad de la educación. Las estadísticas sociales tienen un bajo nivel de desarrollo que limitan el análisis y obtención de resultados consistentes a nivel de las provincias y los municipios del país, así como el acceso del público a dichas informaciones. Datos como la mortalidad

¹ Economista, Abogada. Especialista en Derecho Penal. Doctora en Sociedad Democrática, Estado y Derecho. Docente de las Cátedras Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Público a Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Docente del Curso Virtual Derechos Humanos auspiciado por Asmoz, País Vasco, España. Docente del Cuarto Nivel tanto en Maestría como en Doctorado en la UASD, Universidad Privada Santa Cruz de la Sierra y en la Universidad de los Hidalgos, Morelia, México. Especialista en temas de reforma y modernización del sistema de justicia dominicano. Es Directora Ejecutiva del movimiento cívico no partidista Participación Ciudadana.

infantil y materna, muestran limitaciones que impiden valorar la situación de la salud de la población, en particular a nivel territorial.

El índice de pobreza es del 42.2%, sin embargo según datos del MEPYD septiembre 2012 con marzo 2014, el porcentaje de población en condición de pobreza en general pasó de 42.2% a 36.2%, es decir una reducción de 6 puntos porcentuales. Mientras que la tasa de pobreza extrema pasó de 11.1% de la población a 8.6%. Las causas de ésta mejoría es el “aumento ligero” del ingreso mensual real, aumento de la tasa de ocupación², Sin embargo, los niveles de percepción de la criminalidad siguen en aumento. El Banco Mundial realizó un estudio donde confronta el crecimiento económico y el lacerado bienestar de la población con inexistentes servicios básicos como agua, energía, empleo y seguridad, lo que implica que no se consigue reducir significativamente la pobreza y la desigualdad.

Con la celebración de este II Congreso Internacional “LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y SU EXIGIBILIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO”, y en el panel que se nos ha asignado con el tema “La Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho: Eje Articulador de la Constitución del 2010”, pretendemos analizar la importancia de dicha cláusula y su impacto frente a la configuración de los derechos económicos, sociales y culturales.

La implantación del Estado social y democrático de derecho introduce elementos nuevos de interacción en el constitucionalismo dominicano, frente a un modelo específico de Estado que tiene que fundarse en principios generales de organización para no sólo proteger derechos de las personas sino también garantizar la prestación de servicios para reducir las limitaciones y desigualdades reales a las que las personas están subordinadas en su diario vivir.

La configuración del Estado como Social y Democrático de Derecho plantea un reto a las autoridades para que la dignidad del ser humano no deje de ser utopías abstractas y un replanteamiento sobre su rol activo frente al respeto de la dignidad de la persona, la

² MEPYD. tasa de ocupación en la zona urbana aumentó de 48.5% a 49% , tasa de ocupación en la zona rural pasó de 45.1% de la población a 49.2% , ligera reducción del desempleo abierto 7% a 6.8% y ampliado 15% a 14.9% .

protección de los derechos y la obtención de los medios necesarios para perfeccionarlos. Este desafío también le corresponde al Tribunal Constitucional como protector de los derechos fundamentales.

Dentro de éste contexto, es necesario voluntad política³ para contar con una serie de normas vinculantes y de acatamiento inmediato encaminadas a garantizar el ámbito existencial de todos los ciudadanos, particularmente sectores vulnerables, otorgando al mismo tiempo protección a bienes jurídicos valorados como indispensables para la dignidad humana.

2. Del Tránsito del Estado Legal al Estado Social y Democrático de Derecho

No podemos dar saltos sin agotar las etapas de madurez del Estado y su fortalecimiento institucional para alcanzar los objetivos constitucionales propuestos. El Estado dominicano tiene un reto y es el abrir y cerrar procesos, en particular la solidificación del Estado legal de Derecho, esto es, la subordinación de todos ante la ley, reafirmando la supremacía de la Constitución, la separación de poderes y la publicidad de las actuaciones del poder público.

El Estado Social y Democrático de Derecho, como referencia denominativa de la organización política, económica y social, se fundamenta en valores, principios e instituciones colectivas, como la fraternidad, el bienestar común y la asociación, que permiten la configuración de derechos económicos, sociales y culturales a favor de los ciudadanos, incluyendo, desde su punto originario, el derecho al trabajo como un derecho fundamental.

Se le atribuye a Louis Jean Joseph Charles Blanc, (1811-1882), propulsor de la declaración y reconocimiento por parte del Estado de los derechos de carácter económico y social de los individuos, afirmando que “cada hombre tiene derecho al trabajo y a la satisfacción de sus necesidades” y que para tales fines sean alcanzados, el Estado tenía que intervenir para garantizarle el ejercicio pleno de estos derechos, creando condiciones mínimas vinculantes para los sectores políticos y económicos, que fueran prerrogativas irrenunciables de los

³ Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.2. El avance progresivo de los derechos, tal como lo ha señalado esta Corporación, se garantiza mediante procesos de ejecución compleja de los mandatos superiores, que están sujetos a una serie de criterios constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por la autoridades tanto al diseñar como al ejecutar la política”. Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.2.

trabajadores: establecimiento de jornadas laborales, días de descansos, remuneración por servicio prestado, derecho a la asociación, a las huelgas, y paros de los trabajadores, entre otros.

La configuración del Estado Democrático es incorporado en la carta magna pretendiendo reducir el presidencialistas, potenciando la facultad de fiscalización y de control político del Congreso Nacional, fortaleciendo los mecanismos de participación social, así como creando instancias que garanticen la supremacía de la Constitución: Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. El primero en la protección de los derechos fundamentales, y el segundo en la salvaguarda de los derechos de las personas frente a la administración pública. Para la existencia de un Estado social presupone un tipo de sistema político democrático, donde las personas sean el fin del Estado y el Estado esté al servicio de las personas.

Para la concreción de un nuevo modelo de Estado es necesario una voluntad política para implementar todas las acciones para asegurar los derechos mínimos de subsistencia de las personas. El carácter de progresividad de estos derechos no deben estar condicionados a la asignación presupuestaria para la efectividad de los derechos económicos y sociales, los cuales deben ir siempre en ascenso y no podrán descender de los niveles previamente alcanzados. En éste sentido, la sentencia TC/0093/12, TC/203/12 “los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos”, lo que a su vez “exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales”, y, por tanto, exige además “el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos”. Aquí se encuentra la base del principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social.

La cláusula del Estado social y democrático de derecho supone una transformación en la propia conceptualización de los derechos sociales y el rol del Estado frente a estos derechos. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

“En primer lugar, el Estado deberá tener en consideración las necesidades de los sectores más desaventajados de la sociedad, esto es, no podrá ser "indiferente" ante esta realidad. En segundo lugar, en sus políticas públicas, programas y planes, el Estado deberá adoptar medidas que le permitan avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales. En tercer lugar, la Corte señala dos consecuencias de este proceso: la primera es que el Estado, si bien puede comprometer recursos progresivamente, debe hacerlo a través de un proceso racional, "que estructure una política pública susceptible de ser implementada" y, por tanto, debe demostrar seriedad en el compromiso adquirido; y la segunda, si dicho compromiso se ha adquirido a través de leyes, las personas podrán recurrir ante los tribunales a objeto de cumplir con dicha promesa⁴.

En consecuencia, una vez madurado la parte fundacional del Estado de derecho, podríamos considerar “el deber ser” de la Constitución del 2010 el Estado social y democrático. Tanto lo social como lo democrático deben estar integrados en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas.

El Tribunal Constitucional de Perú ha establecido que:

“El Estado peruano definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de un Estado social y democrático de derecho, en el cual se requiere la configuración de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales mínimas para alcanzar sus presupuestos y la identificación del Estado con los fines de su contenido social”⁵.

En consecuencia a pesar de contar con un marco normativo que reconozca el Estado social y democrático de derecho, corresponde sentar las bases para que este Estado social y democrático sea posible, ya que dentro de ésta realidad no es posible que un quede niño excluido de la enseñanza primaria a causa del costo de la matrícula; o las mujeres que reciben una menor remuneración que los hombres, o la falta acceso a las edificaciones por no tomarse en cuenta las rampas para las personas silla de ruedas o , una embarazada a la que se le deniega el ingreso en un hospital para que dé a luz porque no hay camas. Esta es la realidad que hay que modificar y ese es el reto.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.2

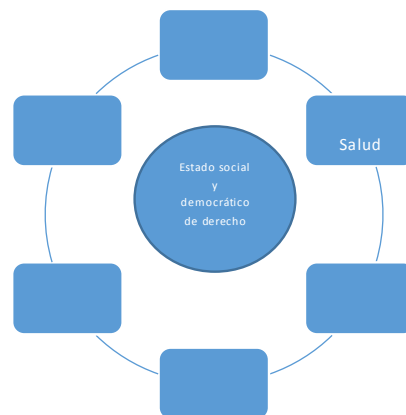
⁵ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia 008-2003-AI/TC: fundamento 12.

3. Estado social y democrático de derecho: eje articulador de las políticas públicas

La implantación de un Estado social y democrático de derecho constituye el instrumento articulador para generar las bases de transformación y desarrollo de la realidad y hacer posible que los derechos se tomen en serio.

Sin una solidificación del Estado legal de derecho no es posible pasar al Estado social y democrático, es una condición sinequanom, porque al propio Estado hay que someterlo a esa subordinación para que pueda construir las condiciones no sólo democráticas sino sociales, con disposición de poner en el centro de las políticas públicas el goce y satisfacción plena de los derechos de las personas, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales.

Los ejes articuladores del Estado social y democrático implican una nueva relación de Estado-sociedad, donde la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, constituyan no sólo una práctica obligatoria sino que interiorice que es la “función esencial y nuclear del Estado”. El objetivo es ser tratadas los soberanos como son “personas” y que se reivindique este concepto a través de políticas redistributivas. La actividad estatal ha estado concentrada en el diseño y no en la aplicación e impacto de políticas públicas. Más allá de diseñar y aprobar normas, es replantear cuál es el modelo de Estado idóneo para que las personas sean más que un discurso político, el centro de las políticas públicas.



El Estado social y democrático de derecho debe estar en constante actividad identificando y desarrollando políticas para el beneficio del bien común. Debe identificar cuáles son los

factores que afectan el goce y disfrute pleno de los derechos sociales y transformarlos en herramientas dinámicas del accionar del Estado y de la sociedad.

La articulación del respeto, protección y realización son elementos claves para la materialización de las condiciones materiales, políticas económicas y sociales de una satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía lo cual constituye el reto para cambiar la realidad frente a un Estado que debe entender cuál es su razón de ser frente a la dignidad humana, la igualdad real y la justicia social.

4. La dignidad de las personas como fundamento del Estado social y democrático de derecho

La dignidad de las personas es un elemento propio de la naturaleza de la persona, es un valor fundamental que sustenta todos los derechos. Su desarrollo se reafirma a través de los derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo: la dignidad humana y el derecho a una vida digna; ambos requieren de prestaciones estatales para su pleno desarrollo.

Wener Malhofer⁶ afirma que “la garantía de la dignidad tiene un triple significado jurídico, en primer lugar, se constituye en un derecho esencial, a partir del cual se pueden deducir todos los demás componentes del sistema de derechos esenciales o derechos humanos, en segundo lugar, constituye una norma fundamental de la Carta Fundamental, por relación a la cual cabe dirimir la validez de otras normas que la componen, en tercer lugar, constituye la base material sobre la cual se construye la estructura organizativa del Estado”.

Esta concepción de dignidad de la persona obliga a todos los ordenamientos a asegurar, respetar, promover y garantizar niveles de bienestar material y económico para la satisfacción plena de la misma.

En un Estado social y democrático de derecho la garantía de la dignidad de las personas prevalece sobre todas las cosas y está garantizada con todas sus consecuencias, ya que la razón de ser del Estado frente a sus gobernados, es la garantía de la dignidad humana,

⁶ Citado por NOGUERA ALCALÁ, Humberto en **Los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano**. Publicado en Estudios Constitucionales, año 7 No. 2 2009. Pág.147.

5. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Parafrasear los derechos no significa que estén vinculados a las personas. Es necesario interiorizar que el efectivo goce y disfrute de los derechos no tiene sentido si no se cuenta con las condiciones materiales mínimas. No se puede formular el respeto a la inviolabilidad del domicilio si no se cuenta con una casa o el derecho a la libertad personal si se depende de otro para la subsistencia o el derecho a la salud si no se cuenta con médicos, medicinas y una mínima edificación idónea.

Inicialmente se patrocinaba que las personas gestionaran la satisfacción de sus necesidades materiales. Pero tales propósitos fueron imposibles de alcanzar, por lo que se promovió la intervención del Estado en la vida económica y social de las personas, para asegurar tales satisfacciones.

Una de las formas de intervención del Estado son las garantías y derechos de prestación o derechos sociales. Ej. Prestación de salud, de educación, de seguridad social, etc. Luigi Ferrajoli ha afirmado que “Los derechos sociales, son los derechos a la supervivencia contra la ley del que es más fuerte social y económicamente”. Agrega que “los derechos económicos, sociales y culturales explicitan las exigencias de los valores de dignidad, igualdad y de solidaridad humana, buscando superar las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios de la vida social, o al menos a un mínimo vital compatible con la dignidad humana a través de derechos y prestaciones brindadas directa o indirectamente por los poderes públicos”⁷.

A partir del 2010, nuestra carta magna nos ha alineada dentro del denominado constitucionalismo social, al integrar por separado una sección sobre los “Derechos Económicos y Sociales”, como “derechos de prestación en su sentido estrecho”, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado.

Al tratarse de derechos de prestación su existencia depende no sólo de que esté integrado en la Constitución, sino de la disponibilidad de los recursos del Estado. La garantía o su efectividad está condicionada a valoraciones circunstanciales que justifican su incumplimiento.

⁷ ARANGO, Rodolfo. **El concepto de derechos sociales fundamentales**. Bogotá, Ed. Legis, Universidad Nacional de Colombia), 2005. Pág. 37.

El Prof. Antonio Torres del Moral, ha señalado que “los derechos valen jurídicamente lo que valen sus garantías”⁸, por tanto, de nada serviría contar con un amplio catálogo de derechos, si no contamos con los mecanismos necesarios para hacerlos exigibles. Luigi Ferrajoli ha manifestado que “... hay que reconocer que para la mayor parte de tales derechos [los derechos sociales] nuestra tradición jurídica no ha elaborado técnicas de garantía tan eficaces como las establecidas para los derechos de libertad y propiedad. Pero esto depende sobre todo de un retraso de las ciencias jurídicas y políticas, que hasta la fecha no han teorizado ni diseñado un Estado social de derecho equiparable al viejo Estado de derecho liberal, y han permitido que el Estado social se desarrollase de hecho a través de una simple ampliación de los espacios de discrecionalidad de los aparatos administrativos, el juego no reglado de los grupos de presión y las clientelas, la proliferación de las discriminaciones y los privilegios y el desarrollo del caos normativo que ellas mismas denuncian y contemplan ahora como –crisis regulativa del derecho”⁹.

La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales no es sólo una tarea pendiente, sino una condición obligada para el fortalecimiento de los principios y valores democráticos. Su desarrollo tardío es una muestra de la falta de voluntad política para lograr la eficacia de los mismos.

La tarea de los juristas consistiría, de acuerdo al profesor Ferrajoli, en “descubrir las antinomias y lagunas existentes y proponer desde dentro las correcciones previstas por las técnicas garantistas de que dispone el ordenamiento, o bien de elaborar y sugerir desde fuera nuevas formas de garantías aptas para reforzar los mecanismos de autocorrección”.

Más allá del discurso normativo o jurídico garantista, hay que reconocer las debilidades institucionales generadas dentro del Estado de Derecho cuya amenaza nos desvía al tránsito del Estado social y democrático; sin embargo, una vez superadas es traducir ese Estado social en normas programáticas y políticas públicas efectivas y posibles para la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales con miras a instaurar un orden justo.

⁸ TORRES DEL MORAL, Antonio. **Principios de Derecho Constitucional Español**. Átomo Ediciones, Madrid, tomo I, Pág. 375. 1988.

⁹ FERRAJOLI, Luigi, **Derechos y garantías. La ley del más débil**. Trotta, Madrid, 1999, pág. 30.

Una respuesta a la dependencia del control político para la efectividad de los DESC constituye los tribunales o salas constitucionales. Sin embargo su discurso no proviene de un entender a plenitud la esencia los DESC, ya que exige conocimientos de economía, administración pública, de filosofía política y de la teoría del derecho. Cuando seamos capaces de explicitar los elementos constitutivos de nuestra Constituciones o, lo que es igual, del arreglo político, social y jurídico presente en ella, comprenderemos que la legitimación del poder público pasa por la aceptación de los derechos sociales, y su plena realización a través de las diversas modalidades que presenta nuestra dinámica jurídica. Esta aproximación al constitucionalismo social como instrumento de autocontención política, económica y cultural contribuye al control de los poderes del Estado y a la construcción de la solidaridad entre los miembros más vulnerables de la sociedad. De la efectividad de las garantías depende la transformación del Estado hacia una democracia social de derechos.

6. Evolución de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las reformas constitucionales en la República Dominicana

Los derechos económicos, sociales y culturales parecen por primera vez en la reforma constitucional de 1865, en el art. 20 donde se identifica la noción del derecho social de protección a la propiedad establecida como una garantía. En la reforma constitucional de 1872, se introduce como derecho a la propiedad intelectual. La Constitución de 1907 contribuyó a la formación de los derechos sociales en nuestro país, puesto que fue la primera en contemplar la protección del derecho al trabajo y el derecho de propiedad, bajo el título de derechos individuales.

Otro avance significativo fue incorporar en la reforma constitucional de 1955, reconocidos como derechos de carácter social bajo el título “De los Derechos Humanos”, donde por primera vez se reconoce la responsabilidad del Estado de ofrecer la educación primaria, a través de la seguridad social, la protección a las personas de la tercera edad, a los discapacitados, protección al derecho a la vivienda y el derecho de propiedad.

Quedó consignado como un “deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo”. De igual modo, el Estado “continuará el

desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”. Además, el Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar, así como prestará asistencia social (alimentos, vestimenta y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada). En la reforma de 1955, se consigna que el Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo. Podríamos afirmar que a partir de esta reforma constitucional del 1955, se inicia una etapa importante para el reconocimiento de los derechos sociales.

En el 1963 los derechos sociales constitucionalizados se incorporaron bajo el título “Relaciones Económicas y Ético-Sociales”; se integra, además, el derecho a la Salud y al derecho a la educación se le adiciona el derecho a la Cultura. En la reforma del 1966, éstos derechos son denominados por primera vez, derechos sociales, al colocarse bajo el título “Derechos Individuales y Sociales”.

De igual manera, fueron desarrollándose los derechos sociales en las leyes adjetivas como la Ley No. 66-97 general de Educación, Ley No. 42-00 general sobre la Discapacidad, Ley No, 42-01 General de Salud, Ley No. 136-03 del Código de Trabajo, Ley No.136-03 Código para la Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.

Para el año 2010, los derechos económicos y sociales ocupan una posición importante dentro del contenido de la Constitución, imponiendo al Estado una mayor proactividad para hacer efectivos esos derechos en la realidad. La República Dominicana conoce este grupo de derechos sociales bajo el título de Derechos, Económicos y Sociales y en un segundo título de los Derechos Culturales y Deportivos, reconociendo estos derechos como derechos fundamentales.

Los DESC los siguientes: libertad de Empresa, art.50; Derecho de Propiedad, art. 51; Propiedad Intelectual, art. 52; Derechos del Consumidor, art. 53; Seguridad Alimentaria, art. 54; Derechos de familia, art. 55; Protección a los menores de edad, personas de tercera edad y personas con discapacidad, arts. 56, 57 y 58; Derecho a la Vivienda, art. 59; Derecho a la Seguridad Social, art. 60; Derecho a la Salud, art. 61; Derecho al Trabajo, art.

62; Derecho a la Educación, art. 63; Derecho a la Cultura, art. 64 y Derecho al Deporte, art. 65.

Con la creación del Tribunal Constitucional se han producido decisiones¹⁰ donde marca el punto de partida de la interpretación efectiva de los derechos económicos y sociales, la forma de cumplimiento, sus particularidades y su protección en dicha jurisdicción. Se constituye en una gran oportunidad¹¹ de hacer efectivos estos derechos y libertades, de alcanzar la legitimidad popular a través de la defensa de la Constitución y de la aplicación de la misma.

Los derechos económicos, sociales y culturales constituyen derechos fundamentales que implican no sólo prestaciones positivas estatales sino que además, ausencia de interferencia arbitraria de terceros. Es necesario la voluntad política y la toma de conciencia de su importancia, ya que sin la satisfacción de estos no se puede hablar de calidad de vida digna.

Tanto en el plano nacional como en el internacional se han desarrollado diversas posiciones respecto a los DESC. Sin embargo, el reto es lograr la obligatoriedad y la manera en que debe concretarse su cumplimiento.

7. El Presupuesto Público como excusa para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales: la obligación de resultado

La satisfacción plena de los derechos económicos, sociales y culturales es responsabilidad de los Estados. Los presupuestos constituyen mecanismos para la asignación de recursos públicos, y consecuentemente, instrumentos clave para el cumplimiento de estos derechos. En la gran mayoría de las ocasiones, es el presupuesto la excusa para justificar el precario cumplimiento del Estado a su obligación de respetar, de garantizar y de satisfacer. Largo es el camino para la realidad dominicana para alcanzar la efectiva protección de DESC. Se entiende que estos derechos no pueden cumplirse de la noche a la mañana, por ello se

¹⁰ TC036/12, TC/0093/12, TC/203/12, TC013/13, TC019/13, TC/0109/13, TC163/19, TC/0190/13, TC0199/13, C/0203/13, TC/0205/13, TC126/13, TC242/13, TC283/13.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.3.1. Ahora bien, cuando las autoridades competentes que conocen las características de un problema social, adoptan instrumentos jurídicos o promueven su expedición por el Congreso de la República, y tales instrumentos jurídicos no articulan una política pública cualquiera, sino que propenden por el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el juez de tutela puede ordenar que se respeten los criterios de racionalidad mínima anteriormente señalados. Ello puede implicar que se asegure la coherencia entre lo jurídicamente ordenado por normas adoptadas por los órganos competentes y los recursos necesarios para cumplir lo ordenado".

condiciona al principio del cumplimiento progresivo para fijar parámetros que justifican su lenta satisfacción. Sin embargo, se debe procurar la plena utilización de los recursos disponibles manifestada en una política pública de lograr la máxima diligencia.

Mucho se argumenta de la capacidad del Estado para asignar partidas en los presupuestos y así poder cumplir con su obligación. La falta de recursos no puede ser el argumento ante la inacción o el aplazamiento indefinido de medidas para poner en práctica tales derechos. Muchos derechos no están sujetos a la existencia de recursos, y deben observarse de inmediato como por ejemplo la obligación de proteger a los niños y jóvenes frente a la explotación económica y social.

Los Estados tienen la obligación de hacer todo lo posible para mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, incluso cuando los recursos son escasos, ya que debe intentar conseguir que toda persona tenga por lo menos acceso a unos derechos mínimos y establecer objetivos para los programas de protección de los pobres, los marginados y las personas desfavorecidas.

El principio de progresividad contemplado en el artículo 8 de la Constitución, así como el principio contemplado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reafirman que el Estado adoptara las medidas necesarias para lograr “progresivamente” la efectividad de los derechos, económicos, sociales y culturales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado este concepto a través de su observación general No.3 diciendo que:

“El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo”.

Esta observación establece que el Estado de elegir medios de acción eficaces para lograr la protección de éstos derechos, así como medidas deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia el pleno ejercicio del derecho.

La prohibición de regresividad se entiende como la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales. En consecuencia, el Estado está obligado a

actuar no tan solo con el rol garantista si no con un rol protector de los derechos sociales. Esta protección solo es posible sancionando normas jurídicas que puedan perjudicar el ejercicio pleno de los DESC, así como también la derogación o suspensión de la legislación necesaria para el goce continuo de un derecho económico, social y cultural del que ya se goza. Ejemplo: la posibilidad de reformas al Código de Trabajo o lo que implica que en caso de modificar una norma, como otro ejemplo el retiro de un derecho a la Seguridad Social a las personas de la tercera edad, derecho del cual gozan actualmente, este hecho resultaría violatorio a esta prerrogativa.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALEXY, Robert. **Derechos sociales y ponderación.** Fundación Coloquio Jurídico. Madrid. 2009.
- ARANGO, Rodolfo. **El concepto de derechos sociales fundamentales.** Bogotá, Ed. Legis, Universidad Nacional de Colombia, 2005.
- COURTIS, Cristhian. **Tres condiciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales.** Tucuman, Argentina 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, **Derechos y garantías. La ley del más débil.** Trotta, Madrid, 1999.
- IIDH. **La justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** San José, Costa Rica. 2008.
- IIDH. **Comentario al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** San José, Costa Rica. 2008.
- IIDH. **Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** San José, Costa Rica. 2008.
- NOGUERA ALCALÁ, Humberto en **Los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericana.** Publicado en Estudios Constitucionales, año 7 No. 2 2009.
- PISARRELLO, Gerardo. Estado social como Estado constitucional. Mejores garantías, más democracia. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho
- RODRÍGUEZ, Pablo. **Derechos Fundamentales.** Editorial Juriscentro. San José, Costa Rica. 2001.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. **Principios de Derecho Constitucional Español.** Átomo Ediciones, tomo I, Madrid, 1988.

JURISPRUDENCIA

1. Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.2. El avance progresivo de los derechos, tal como lo ha señalado esta Corporación, se garantiza mediante procesos de ejecución compleja de los mandatos superiores, que están sujetos a una serie de criterios

- constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por la autoridades tanto al diseñar como al ejecutar la política". Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.2.
2. Corte Constitucional de Colombia, N° T-025/2004, de 22 de enero de 2004, párr. 8.3.1. Ahora bien, cuando las autoridades competentes que conocen las características de un problema social, adoptan instrumentos jurídicos o promueven su expedición por el Congreso de la República, y tales instrumentos jurídicos no articulan una política pública cualquiera, sino que propenden por el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el juez de tutela puede ordenar que se respeten los criterios de racionalidad mínima anteriormente señalados. Ello puede implicar que se asegure la coherencia entre lo jurídicamente ordenado por normas adoptadas por los órganos competentes y los recursos necesarios para cumplir lo ordenado".
 3. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. TC036/12, TC/0093/12, TC/203/12, TC013/13, TC019/13, TC/0109/13, TC163/19, TC/0190/13, TC0199/13, C/0203/13, TC/0205/13, TC126/13, TC242/13, TC283/13.
 4. Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia 008-2003-AI/TC: fundamento 12.